

ÍNDICE

Boletines oficiales

Estatal

Lunes 6 de octubre de 2025



Núm. 240

SUSPENSIÓN EJECUCIÓN ACTOS IMPUGNADOS. [Resolución de 24 de septiembre de 2025](#), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones y de relación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

[\[pág. 2\]](#)



Informa

NOVEDADES

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

[\[pág. 4\]](#)

NOVEDADES

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

[\[pág. 5\]](#)



Consultas

INDEMNIZACIÓN DEL INQUILINO AL ARRENDADOR

IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL. La DGT reconoce como pérdida patrimonial la indemnización y costas impuestas judicialmente por daños en vivienda arrendada
La obligación de indemnizar por sentencia y la condena en costas judiciales pueden computarse como pérdidas patrimoniales en el IRPF del arrendatario condenado.

[\[pág. 8\]](#)

CERTIFICADO OFICIAL DE ESTAR AL CORRIENTE

LGT. EMBARGO TRIBUTARIO. La empresa debe seguir reteniendo hasta recibir el levantamiento oficial, aunque el embargado aporte certificado de estar al corriente
La DGT confirma que el pagador sólo puede cesar las retenciones cuando el órgano embargante notifique expresamente la finalización; el justificante del embargado no basta por sí solo.

[\[pág. 10\]](#)



Sentencia

RECALIFICACIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO A ACTIVIDADES ECONÓMICAS

LGT/IVA. RECALIFICACIÓN. El TS avala usar el art. 13 LGT para recalificar como actividad económica las retribuciones del socio-administrador y confirma la exclusión de módulos e IVA simplificado

El TS analiza si la facultad de calificación del [art. 13](#) de la LGT permite recalificar los rendimientos del trabajo percibidos por un socio como rendimientos de actividades económicas cuando la sociedad carece de medios para desarrollar su actividad.

[\[pág. 12\]](#)

Boletines oficiales

Estatal

Lunes 6 de octubre de 2025



Núm. 240

SUSPENSIÓN EJECUCIÓN ACTOS IMPUGNADOS. [Resolución de 24 de septiembre de 2025](#), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones y de relación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Entrada en vigor:

La Resolución entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es el **7 de octubre de 2025**

Objetivo:

- **Sustituye la Resolución de 21 de diciembre de 2005**, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos y Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones y de relación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria
- Se incluye la regulación en el apartado cuarto de unas **reglas comunes de tramitación de los supuestos de suspensión previstos en los artículos 43, 44 y 46 del Reglamento** General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **en materia de revisión en vía administrativa**, en aras a una regulación más sistemática y con el objeto de evitar innecesarias reiteraciones (apartado cuarto)
- **Se suprime la referencia a la cancelación de las garantías sin ejecución, por ingreso o cancelación de deudas**, así como un mayor detalle de los órganos competentes dentro de la Agencia Tributaria en materia de suspensión de la ejecución, y a la informatización en las relaciones entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Tributaria, al estar esta parte **ya regulada en la Resolución de 13 de enero de 2021, de la Secretaría de Estado de Hacienda**, por la que se dictan instrucciones para la implantación de un nuevo modelo de gestión informática en los Tribunales Económico-Administrativos y en la Dirección General de Tributos con la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se regulan cauces estables de colaboración en materia de intercambio de información.

Modificaciones que afectan al contenido de la resolución sustituida:

Suspensión de la ejecución de los actos objeto de recurso de reposición:

- La resolución de la solicitud de suspensión se efectuará, con carácter general, de manera previa e independiente a la resolución del recurso de reposición contra el acto impugnado.
- Las condiciones de suficiencia económica y jurídica no sólo han de existir en el momento de la constitución de la garantía, sino que han de estar vigentes constante la suspensión hasta el momento, en su caso, de una eventual ejecución.

Suspensión de la ejecución de los actos objeto de reclamación económico-administrativa.

Deberán acompañar la siguiente documentación:

- a. La identificación de los bienes o derechos sobre los que se propone constituir la garantía, con expresa indicación de la titularidad, referencia registral si la hubiere, así como de las cargas, gravámenes, arrendamientos u otras circunstancias que afecten a su valor que permanezcan vigentes en la fecha de presentación de la solicitud de suspensión.

- b. Valoración actualizada de los bienes o derechos sobre los que se constituirá la garantía ofrecida realizada por una empresa o profesional debidamente inscrito en el Registro de tasadores oficiales o, si no lo hubiere, por perito independiente con titulación suficiente. En ningún caso se considerará válida la valoración realizada por un agente de la propiedad inmobiliaria.
- c. Justificación de la imposibilidad de aportar alguna de las garantías establecidas para la suspensión automática.

En todo caso, se considerará justificada la imposibilidad de aportar las garantías establecidas para la suspensión automática cuando se aporte la siguiente documentación:

- a. Certificado de la imposibilidad de obtener aval o fianza solidaria expedido, dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, por dos entidades de crédito, y siempre que una de ellas sea aquella con la que el contribuyente opera habitualmente.
- b. Copia certificada del libro mayor de tesorería en el que se refleje la insuficiencia de saldo disponible para constituir un depósito en efectivo, cuando el solicitante esté obligado a llevar contabilidad. Atendiendo a las circunstancias del expediente, también podrá solicitarse el último balance de sumas y saldos disponible.
- c. Declaración del solicitante de no ser titular de valores públicos.

Modificaciones consecuencia de la nueva redacción del artículo 233 la LGT:

Se recoge la posibilidad de inadmitir la solicitud de suspensión cuando no se acredite la existencia de error o perjuicios de imposible o difícil reparación o, incluso, la posibilidad de continuar el procedimiento de apremio durante la sustanciación de la petición de suspensión. (Artículo 233.6 y 9 LGT de la LGT.)

Se han incorporado nuevos conceptos que han de ser cubiertos por la garantía aportada, como los recargos que derivarían de la ejecución de la misma, «los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía» (Artículo 233.1. LGT)

Incorporación de la Doctrina del TS en relación con las dilaciones injustificadas entre las comunicaciones realizadas a los contribuyentes y a la AEAT:

Se precisa la forma y los plazos de envío a cumplimiento de las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos a la Agencia Tributaria de manera que siempre quede constancia en el expediente administrativo de la fecha en que la Agencia Tributaria ha recibido de **manera telemática** el envío a cumplimiento de la resolución de la reclamación económico-administrativa.

Ejecución de resoluciones y sentencias.

- El Tribunal Económico-Administrativo, en el plazo de diez días computados desde el día siguiente al que tenga constancia de la notificación al reclamante, o transcurrido el plazo preceptivo desde la publicación del anuncio de su notificación en el BOE, enviará a cumplimiento a la Oficina de Relación con los Tribunales que corresponda, las resoluciones que hubiere adoptado, con indicación de la fecha de notificación al interesado.
- Se generará un acuse de recibo, que formará parte del correspondiente expediente administrativo, en el que quede constancia de la fecha en que la Agencia Tributaria ha recibido de manera telemática el envío a cumplimiento de la resolución de la reclamación económico-administrativa, identificándose el número de reclamación.

Informa

NOVEDADES

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

Fecha: 06/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [INFORMA IS](#)

138710 - RESERVA PARA INVERSIONES DE CANARIAS. MATERIALIZACIÓN. ADQUISICIÓN DE SUELO

Se enumeran los fines en los que la inversión en suelo se considera apta a efectos de materialización de la RIC.

148426 - DEDUCCIÓN I+D+i. ACREDITACIÓN DE LA DEDUCCIÓN EN LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL PERIODO DE GENERACIÓN

Con carácter general, **la acreditación del derecho a aplicar la deducción por I+D+i sólo puede realizarse mediante la inclusión de su importe en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se genera.**

- Con carácter general, la acreditación del derecho a aplicar la deducción por I D i **sólo puede realizarse** mediante la inclusión de su importe en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se genera o mediante su reconocimiento en tal período en una liquidación administrativa, ya sea tras un procedimiento de comprobación o en virtud de una solicitud de rectificación de la autoliquidación de dicho ejercicio, tal como establece la DGT en consulta vinculante V1511-2022 de fecha 24 de junio de 2022, que cambia el criterio anterior recogido en consultas vinculantes V802-2011, V0297-2012, y V2400-2014. **No obstante**, la existencia de dos criterios sucesivos y opuestos entre sí de la DGT plantea un problema relacionado directamente con el principio de la protección de la confianza legítima, en virtud del cual, siendo el momento trascendente en la determinación de la confianza legítima el de presentación de la autoliquidación del IS del periodo en que se generó la deducción por actividades de I D i, **hemos de diferenciar los siguientes supuestos:**

A) Para los períodos impositivos en que **la autoliquidación se presente con posterioridad a 24 de junio de 2022** (fecha en que se produce el cambio de criterio de la DGT) **si las autoliquidaciones se presentaron sin consignar la deducción generada** en dichos períodos, los contribuyentes **deberán instar la correspondiente rectificación** de dichas autoliquidaciones, puesto que ya al tiempo de autoliquidar no era conforme a derecho que actuaran siguiendo un criterio administrativo que había sido superado.

B) En relación con los períodos impositivos cuya **autoliquidación se presentó con anterioridad a 24 de junio de 2022** (en que se produce el cambio de criterio de la DGT) la relevancia de la confianza legítima como corolario del principio de seguridad jurídica ha de proteger la decisión de no consignar la deducción, por tanto, **la posterior aplicación de la deducción que se hubiera generado en tales períodos impositivos no exige su previa consignación** en el período de generación.

148427 - RESERVA PARA INVERSIONES DE CANARIAS. ÁMBITO SUBJETIVO: SERVICIOS FINANCIEROS O A ENTIDADES VINCULADAS

Las entidades que prestan servicios financieros o a entidades vinculadas podrán disfrutar de la reducción por reserva para inversiones cuando materialicen los importes destinados a la reserva en las inversiones previstas en las letras A, B, D números 1º y 3º del apartado cuarto del artículo 27 de la Ley 19/1994.

148428 - RESERVA PARA INVERSIONES DE CANARIAS. MATERIALIZACIÓN: VIVIENDAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO I

Se detallan los requisitos para que sea apta la materialización de la RIC en la actividad de arrendamiento de viviendas.

148429 - RESERVA PARA INVERSIONES DE CANARIAS. MATERIALIZACIÓN: VIVIENDAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO II

Se detallan los requisitos para que sea apta la materialización de la RIC en la actividad de arrendamiento de viviendas.

148430 - RESERVA PARA INVERSIONES DE CANARIAS. MATERIALIZACIÓN INDIRECTA MEDIANTE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES: ACREDITACIÓN

La acreditación del cumplimiento de los requisitos del incentivo fiscal de la RIC corresponde al sujeto pasivo que haya aplicado la reducción correspondiente, y ello con independencia de que sea la entidad participada la que asume la obligación de inversión en activos aptos.

Informa

NOVEDADES

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

Fecha: 06/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [INFORMA IVA](#)

148423 - APARATOS Y COMPLEMENTOS: GAFAS Y LENTILLAS DISCAPACIDAD VISUAL

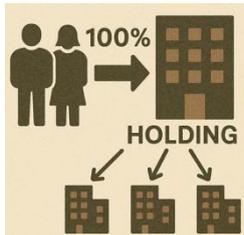


¿Qué tipo impositivo es aplicable a las entregas de gafas y lentillas graduadas para personas con discapacidad visual?

Tributarán al tipo del 4 % las entregas de gafas graduadas objeto de consulta, en el supuesto de que su adquirente posea una discapacidad superior al 33 %, acreditada con el certificado expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) o el órgano competente de la comunidad autónoma, y siempre que esta discapacidad sea referente al órgano visual.

Por lo tanto, si la discapacidad reconocida indicada viniera referida al órgano visual, y así quedara acreditado en los términos indicados anteriormente, resultaría de aplicación el tipo impositivo del 4 % a la entrega de gafas y lentillas graduadas descritas. En caso contrario, dichas entregas tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido **al tipo impositivo del 10 %**.

148432 - TRANSMISIÓN DE TODAS LAS PARTICIPACIONES EN UNA ENTIDAD HOLDING



Una entidad mercantil va a transmitir todas sus participaciones en una entidad holding. Todas las entidades que se agrupan bajo el holding tienen una estructura de medios humanos y materiales suficientes para el desarrollo de su respectiva actividad empresarial. Además, la entidad mercantil ha participado en la gestión de todas estas entidades participadas. ¿Está sujeta la venta de las participaciones de la entidad holding por parte de la entidad mercantil?

A la transmisión de la totalidad de las participaciones de una entidad holding, que comprende la totalidad de las participaciones de otras entidades mercantiles completamente operativas, de tal forma que cada una de ellas consta de un conjunto de elementos materiales y humanos que, formando parte de su patrimonio empresarial o profesional constituye una unidad económica autónoma en los términos previstos en el artículo 7.1º LIVA, le resultará de aplicación **el supuesto de no sujeción de ese precepto**.

148433 - TERAPIA PAREJA, TRATAMIENTO ESTRÉS LABORAL, HABILIDADES SOCIALES



Una persona física graduada en psicología con postgrado, cuya actividad consiste en la prestación de servicios de terapia de pareja, estrés laboral, crecimiento personal, acompañamiento emocional y mejora de la autoestima, habilidades sociales y asertividad, enseña a sus clientes técnicas y estrategias adecuadas para la mejora en esos campos. No obstante, no ha realizado el máster en psicología general sanitaria ni ostenta el título de especialista en psicología clínica para efectuar el tratamiento de trastornos psicológicos. ¿Se encuentra esta actividad exenta del Impuesto?

A efectos de aplicar la exención del art 20.uno.3º LIVA tendrán la condición de **profesionales médicos o sanitarios** los Psicólogos diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración.

Estarán exentos los servicios prestados por la graduada, como psicóloga, siempre que su objeto sea el diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades. Así, están exentos los servicios prestados por psicólogos sólo en la rama de psicología clínica, no aplicándose dicha exención en otros supuestos como los de orientación y asesoramiento.

Por tanto, sólo las prestaciones que tienen **finalidad terapéutica** de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades deben incluirse en el ámbito de aplicación de la **exención** contenida en el artículo 20.uno.3º LIVA. En otro caso, cuando dichos servicios **no tengan por objeto el diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades**, como es el caso de las actividades descritas en la pregunta, estarán **sujetos y no exentos del IVA**.

148434 - REFACTURACIÓN DERRAMAS PENDIENTES DE PAGO

Un juntacompensante de una junta de compensación fiduciaria ha transmitido sus terrenos a otro empresario. Al existir derramas pendientes de pago pasadas, el adquirente ha pactado con el transmitente satisfacer estas derramas pendientes por las que la junta de compensación ya había emitido las correspondientes facturas. ¿A la refacturación, realizada por parte del vendedor al adquirente del terreno, de las derramas que se encuentran pendientes de pago, le resultaría de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º.f) LIVA?

Sin perjuicio de que hubiera sido de aplicación la regla de la inversión del sujeto pasivo con ocasión de la facturación, por parte de la junta de compensación, de los servicios de urbanización al transmitente del terreno, a la mera facturación de las derramas pendientes de pago, por parte de la entidad transmitente a la entidad adquirente del inmueble, NO le será de aplicación el mecanismo de la inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2.f) LIVA, al NO tratarse de ejecuciones de obras efectuadas por la entidad transmitente para la construcción de una edificación o urbanización de un terreno.

148435 - FINCA URBANIZABLE SECTORIZADA

¿Está exenta la transmisión de una finca urbanizable sectorizada, en la que ya han sido ejecutadas las calles y los viales de la infraestructura principal de todo el sector en el que se encuentra?

En tanto la transmisión del terreno se realice sin haber satisfecho el transmitente costes de urbanización, esto es, costes dirigidos a la transformación material del terreno, haciéndose cargo el adquirente de todos esos costes, o no se hayan iniciado efectivamente tales obras de urbanización, no cabe considerar que el terreno se encuentra en curso de urbanización a efectos de la exclusión de la exención prevista en el artículo 20.uno.20º LIVA.

Cuando la transmisión del terreno se realiza incorporándole ya todo o parte de los costes de urbanización o la transformación física del terreno ya se ha iniciado, estaremos ante la entrega de un terreno, cuando menos, en curso de urbanización que estará sujeta y no exenta cuando sea realizada por un empresario o profesional.

En la medida en que las obras de urbanización relativas a la finca descrita ya se han iniciado, para considerar al **terreno en curso de urbanización**, su transmisión estará **sujeta y no exenta al tipo general**.

148441 - ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN MISMO DÍA VEHÍCULO PARCIALMENTE AFECTO

Una entidad mercantil adquiere un vehículo deduciendo un cincuenta por ciento de la cuota soportada y, el mismo día, lo transmite a un concesionario. ¿Es correcta la deducción? ¿Está sujeta la posterior transmisión?

Dado que el vehículo, a falta de otros elementos de prueba, no fue adquirido con la intención de destinarlo a ser utilizado por un período de tiempo superior al año como medio de explotación, ya que fue transmitido a título oneroso el mismo día de su adquisición, **NO tendría la consideración de bien de inversión por lo que no le resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 95.Tres LIVA, relativo a la afectación y deducción parcial de las cuotas soportadas.**

Por lo tanto, la cuota soportada en la adquisición del vehículo **será deducible en la medida en que el mismo se destine a la realización de una operación sujeta y no exenta siempre que**, además, el **vehículo haya sido afectado de forma directa y exclusiva a la actividad empresarial** según el artículo 95.Uno.1.º LIVA, sin que sea posible una afectación parcial, al no tener la condición de bien de inversión.

La afectación de un bien y su grado de afectación a la actividad **es una cuestión de hecho** y será el propio interesado quien habrá de presentar, en su caso, los medios de prueba que sirvan para justificarla. Dicha prueba debe poder aportarse en el momento en que se pretenda ejercitar el derecho a la deducción.

Consulta de la DGT

INDEMNIZACIÓN DEL INQUILINO AL ARRENDADOR

IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL. La DGT reconoce como pérdida patrimonial la indemnización y costas impuestas judicialmente por daños en vivienda arrendada

La obligación de indemnizar por sentencia y la condena en costas judiciales pueden computarse como pérdidas patrimoniales en el IRPF del arrendatario condenado.

Fecha: 04/07/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V1225-25 de 04/07/2025](#)

HECHOS

- El consultante **ha sido condenado por sentencia de un Juzgado de Primera Instancia al pago de 58.887,03 euros por los desperfectos causados en una vivienda que tenía arrendada.** Además, la sentencia impone el pago de intereses y costas judiciales a favor del propietario del inmueble.

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante pregunta:

- Si el importe que debe abonar como indemnización por desperfectos puede considerarse una pérdida patrimonial.
- Si las costas judiciales impuestas también pueden incluirse como pérdida en la declaración del IRPF.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) responde afirmativamente a ambas cuestiones:

- Indemnización por desperfectos:**

Conforme al artículo 33.1 de la Ley 35/2006, **esta obligación de indemnizar representa una alteración en la composición del patrimonio del consultante** (al surgir una obligación de pago). **Se trata de una pérdida patrimonial no excluida por el artículo 33.5, y por tanto computable en el IRPF.**

- Costas judiciales:**

Del mismo modo, **las costas impuestas por sentencia también suponen una pérdida patrimonial**, al derivarse de una obligación de pago impuesta por resolución judicial. Como no se trata del ejercicio de una actividad económica, la pérdida es igualmente computable y no se excluye por el artículo 33.5.

- Imputación temporal:**

Según el artículo 14.1.c) de la Ley del IRPF, **estas pérdidas deben imputarse al ejercicio en el que la sentencia adquiera firmeza.**

- Integración en la base imponible:**

Las pérdidas deben integrarse en la base imponible general (artículo 45), y compensarse según el régimen del artículo 48, que prevé:

- o Compensación de pérdidas con ganancias del mismo tipo.
- o Posibilidad de compensar con rendimientos generales hasta el 25%.
- o Compensación del saldo negativo en los cuatro años siguientes si no se agota en el ejercicio.

Normativa aplicada:

[Artículo 33.1](#) de la Ley 35/2006: Define las ganancias y pérdidas patrimoniales, como variaciones en el valor del patrimonio.

[Artículo 33.5](#) de la Ley 35/2006: Excepciones que no aplican en este caso, lo que permite computar las pérdidas.

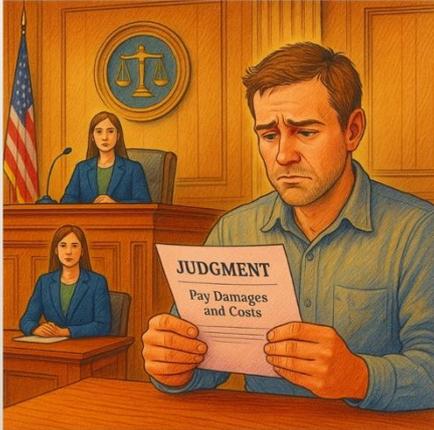
[Artículo 14.1.c](#) de la Ley 35/2006: Establece la imputación temporal de las ganancias y pérdidas patrimoniales al momento en que se produce la alteración patrimonial (sentencia firme).

[Artículo 45](#) de la Ley 35/2006: Incluye las pérdidas patrimoniales en la base imponible general.

[Artículo 48](#) de la Ley 35/2006: Regula la compensación de pérdidas patrimoniales con rentas del período y de ejercicios futuros.

¿Puedo desgravar en el IRPF una condena judicial por daños y costas?

La Dirección General de Tributos ([Consulta V1225-25](#)) ha resuelto que **una indemnización impuesta por sentencia judicial por daños causados en una vivienda arrendada, así como las costas procesales, pueden considerarse pérdidas patrimoniales deducibles en la base imponible general del IRPF.**



Estas pérdidas:

- ✓ Surgen de una **alteración en el patrimonio** del contribuyente.
- ✓ No están excluidas por la Ley del IRPF.
- ✓ Se imputan **en el ejercicio** en que la sentencia adquiera firmeza.
- ✓ Se compensan según el art. 48 LIRPF, con posibilidad de compensación en los 4 años siguientes.

Consulta de la DGT

CERTIFICADO OFICIAL DE ESTAR AL CORRIENTE

LGT. EMBARGO TRIBUTARIO. La empresa debe seguir reteniendo hasta recibir el levantamiento oficial, aunque el embargado aporte certificado de estar al corriente

La DGT confirma que el pagador sólo puede cesar las retenciones cuando el órgano embargante notifique expresamente la finalización; el justificante del embargado no basta por sí solo.

Fecha: 04/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1239-25 de 04/07/2025](#)

HECHOS

- La empresa recibe diligencias de embargo de créditos (y de sueldos/salarios a empleados) dictadas por órganos competentes (AEAT, juzgados u otros organismos).
- En algunos casos, **el proveedor/empleador embargado presenta a la empresa un justificante emitido por la AEAT que acredita estar al corriente o haber satisfecho la deuda.**
- **La empresa aún no ha recibido comunicación formal de levantamiento del embargo** por parte del órgano que lo dictó.

PREGUNTA PLANTEADA

- Si está obligada a seguir aplicando el embargo (reteniendo e ingresando) cuando el embargado **presenta un justificante de estar al corriente pero no existe notificación oficial de levantamiento.**
- En esencia, **si el justificante del embargado es título suficiente** para dejar de aplicar el embargo o si debe esperarse necesariamente a la notificación formal de levantamiento por el órgano emisor.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- Criterio DGT:
La empresa debe continuar ejecutando el embargo en los términos de la diligencia hasta:
 - I. cubrir el importe adeudado o
 - II. recibir **notificación expresa del órgano de recaudación competente** que ponga fin a las retenciones.
 - III. **El certificado presentado por el embargado no es por sí mismo título bastante** para cesar las retenciones.
- Argumentos principales:
 1. Régimen de apremio y embargo (LGT):
 - El impago en período voluntario conduce al embargo de bienes (art. 167.4 LGT). La práctica del embargo sigue el orden y reglas del art. 169 LGT (proporcionalidad y suficiencia), incluyendo sueldos y créditos; y cada actuación de embargo se documenta en diligencia que debe notificarse al obligado y, en su caso, al tercero pagador/depositario (art. 170.1 LGT).
 2. Ejecución “en sus estrictos términos” (RGR):
 - El art. 76.5 RGR dispone que el embargo “deberá ejecutarse en sus estrictos términos”, sin perjuicio de los recursos del obligado si concurren las causas del art. 170.3 LGT.
 3. Embargo de créditos a corto plazo (RGR 81) y de sueldos/salarios (RGR 82):

- Si el crédito está vencido, el pagador debe ingresar en el Tesoro hasta cubrir la deuda; si conlleva pagos sucesivos, ingresará los importes respectivos hasta recibir notificación en contrario del órgano de recaudación (art. 81 RGR). Para sueldos/salarios, el pagador queda obligado a retener e ingresar hasta el límite de la deuda, aplicando además los límites de la LEC (art. 82 RGR).
4. Cese de las retenciones sólo por notificación del órgano embargante:
- La DGT remarca que la finalización de las retenciones requiere notificación del órgano de recaudación al pagador. Por tanto, no procede dejar de retener únicamente por un certificado del embargado.
5. Derecho-deber de colaboración e información:
- Sin perjuicio de lo anterior, el receptor de la diligencia puede pedir información a la Administración embargante para cumplir mejor el embargo (arts. 162 –facultades recaudatorias– y 86 –publicaciones/ asistencia– LGT).
6. Ámbito de la contestación:
- La DGT precisa que se limita a embargos estrictamente tributarios y recuerda el régimen de consultas vinculantes (arts. 88 y 89 LGT).

Artículos:

[LGT art. 167](#) – Iniciación del procedimiento de apremio: habilita el embargo tras el impago en período voluntario.

[LGT art. 169](#) – Práctica del embargo de bienes y derechos: fija el orden y alcance del embargo (incluidos créditos y sueldos).

[LGT art. 170](#) – Diligencia de embargo y notificaciones a tercero pagador/depositario: fundamenta la obligación del tercero una vez notificada la diligencia y el régimen de impugnación.

[RGR art. 76](#) – Práctica de los embargos: impone la ejecución del embargo en sus estrictos términos y regula ingresos retenidos, salvo comunicación en contrario del órgano

[RGR art. 81](#) – Embargo de créditos a corto plazo: el pagador debe ingresar lo debido y mantener ingresos sucesivos hasta notificación en contrario.

[RGR art. 82](#) – Embargo de sueldos, salarios y pensiones: obligación del pagador de retener e ingresar conforme a límites de la LEC.

[LGT art. 162](#) – Facultades de recaudación: soporte a las solicitudes de información y deber de colaboración para la correcta ejecución.

Embargo tributario: ¿puede el pagador dejar de retener si el embargado presenta un certificado de estar al corriente?

La Dirección General de Tributos ([Consulta V1239-25, de 4 de julio de 2025](#)) aclara que **NO**.

La empresa o entidad pagadora debe seguir aplicando el embargo **hasta recibir notificación expresa de levantamiento del órgano embargante** (AEAT u otro), incluso si el embargado muestra un certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias.



El certificado “de estar al corriente” no sustituye la notificación oficial de levantamiento.

Sentencia

RECALIFICACIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO A ACTIVIDADES ECONÓMICAS

LGT/IVA. RECALIFICACIÓN. El TS avala usar el art. 13 LGT para recalificar como actividad económica las retribuciones del socio-administrador y confirma la exclusión de módulos e IVA simplificado

El TS analiza si la facultad de calificación del [art. 13](#) de la LGT permite recalificar los rendimientos del trabajo percibidos por un socio como rendimientos de actividades económicas cuando la sociedad carece de medios para desarrollar su actividad.

Fecha: 04/06/2025

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 04/06/2025](#)

HECHOS

- El contribuyente era **reparador de material audiovisual** dado de alta en el epígrafe 691.9 (régimen de módulos en IRPF y simplificado en IVA) **y, además, administrador único y socio mayoritario** (90%) de una mercantil dedicada al comercio al por mayor de aparatos electrónicos (*epígrafe 615.4*). Declaró en IRPF 2013-2016 retribuciones de la sociedad **como rendimientos del trabajo** (9.173,33 € en 2013; 9.000 € en 2014; 9.600 € en 2015 y 2016).
- La Inspección regulariza IVA 2014-2016 (deuda: 185.197,59 €) y sanciona, al entender que dichas retribuciones **son rendimientos de actividades económicas; ello determina la exclusión de módulos en IRPF desde 2014 y, por conexión, del IVA simplificado**. Se aprecian, además, actuaciones de simulación en 2016 por división artificial de la actividad con su cónyuge y por facturación de “guardias” a través de la sociedad. TEAR CV y TSJ CV confirman.
- **Qué pretende Hacienda.** (i) Recalificar los importes satisfechos por la sociedad al contribuyente como actividad económica (no trabajo dependiente), (ii) excluirle de módulos y del régimen simplificado de IVA, y (iii) girar cuotas de IVA por dichas percepciones y sancionar.
- **Qué sostiene el contribuyente.** Invoca **uso indebido de la calificación** del art. 13 LGT con razonamientos propios de la simulación del art. 16 LGT; defiende que el riesgo y ventura recaía en la sociedad y que, si se apreciaba simulación, debía haberse procedido por esa vía y no por “recalificación”.

Objeto del recurso de casación.

- Precisar si el art. 13 LGT ampara recalificar en IRPF e IVA como actividad económica retribuciones declaradas como trabajo cuando la sociedad carece de medios propios y la persona física aporta los medios; y si ello respeta la jurisprudencia sobre no intercambiabilidad de arts. 13, 15 y 16 LGT.

FALLO DEL TRIBUNAL

- Fallo. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, confirma la sentencia del TSJ CV y no impone costas.
- Doctrina que fija (art. 93.1 LJCA).
 1. En circunstancias como las del caso, la facultad de calificación del art. 13 LGT sí ampara la recalificación de rendimientos declarados como trabajo a rendimientos de actividades

económicas (con el impacto en IVA), cuando se constata ausencia de notas de ajenidad y dependencia y no se acredita que las retribuciones lo sean por funciones de administrador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS (ARGUMENTOS CLAVE)

- Delimitación entre calificación (art. 13) y simulación (art. 16).

La Sala remite a su [STS 625/2025 \(26-5-2025\)](#) sobre el mismo contribuyente y precisa que aquí la Administración no atribuyó al socio las rentas de la actividad mercantil ni alteró la base del IS de la sociedad; únicamente recalificó las retribuciones percibidas por el socio-administrador como actividad económica, por falta de ajenidad y dependencia y sin prueba de que fueran por el cargo de administrador. Por tanto, basta el art. 13 LGT: es una operación de subsunción jurídica del hecho imponible realmente realizado.

- Simulación acotada a 2016.

La presencia de un apartado “simulación” en la liquidación no desvirtúa lo anterior: la simulación se circunscribe al ejercicio 2016 (división artificiosa con la cónyuge y facturación de “guardias”). Esa cuestión no condiciona los ejercicios 2013-2015 en los que se limita a calificar.

- Exclusión de módulos y efectos en IVA.

La recalificación como actividad económica determina la exclusión del régimen de estimación objetiva (módulos) y del régimen simplificado de IVA, aplicándose estimación directa simplificada y procediendo la repercusión del IVA en los importes satisfechos por la sociedad (bases trimestrales 2.400 €; cuotas 504 € por trimestre en 2014-2016).

- Respeto a la jurisprudencia previa.

La Sala reitera la doctrina de 2 y 22-7-2020 y 23-2-2023: no hay “barra libre” para alternar 13/15/16 LGT; en este supuesto no se ha usado de forma encubierta la simulación para hacer pasar una calificación.

- Voto particular.

El Presidente de la Sección formula voto discrepante: a su juicio, debió casarse la instancia porque, vistos los hechos y los propios alegatos estatales, lo procedente era simulación (art. 16 LGT); subraya la exigencia de claridad en optar por la vía adecuada y recuerda pronunciamientos recientes de mayo de 2025.

Preceptos aplicados

[Art. 13 LGT](#) — Calificación: permite exigir la obligación tributaria según la naturaleza jurídica real del hecho, acto o negocio, con independencia de su forma. Es la base de la recalificación de las retribuciones del socio-administrador.

[Art. 16 LGT](#) — Simulación: la Sala acota su uso solo a 2016; sirve para explicar por qué no se emplea para 2013-2015 y para remarcar la no intercambiabilidad con el art. 13.

[Art. 15 LGT](#) — Conflicto en la aplicación de la norma: aparece en el marco doctrinal para delimitarlo frente a la calificación y la simulación.

[Art. 108 LGT](#) — Prueba y presunciones (108.2): citado en relación con prueba indiciaria en simulación (2016).